



Recurso nº 957/2020

Resolución nº 1253/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.A.G.R., en nombre y representación de CEPSA COMERCIAL PETRÓLEOS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de concesión de servicios para la explotación del “Área de servicio de los palacios en el p.k. 20+200 de la margen derecha de la autopista AP-4, Sevilla-Cádiz”, con expediente 37-AP4-0101.AS, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 27 de mayo de 2020 se inserta en la plataforma de contratación del sector público anuncio de licitación del contrato de servicio sujeto a regulación armonizada de Áreas de Servicio de la Autopista AP-4 Sevilla-Cádiz (Los Palacios, El Fantasma y el Cuadrejón), con valor estimado del contrato de 38.488.363,99 euros, por procedimiento abierto, y dividido en tres lotes.

Segundo. Con fecha de 31 de agosto de 2020 se inserta en la plataforma de contratación del sector público anuncio de adjudicación del referido contrato a favor de GALP para el lote 1, con un importe total ofertado (sin impuestos) de 1.265.000 euros, y siendo la motivación de esta adjudicación ser la oferta con la relación calidad-precio más ventajosa para la Administración cumpliendo las condiciones PCAP.

Consta, asimismo, notificación de adjudicación al destinatario CEPSA COMERCIAL PETROLEO SAU con la misma fecha, en la que se indica el resultado de la adjudicación para los tres lotes.



Tercero. La cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares sobre valoración de las proposiciones establece los siguientes criterios de adjudicación:

- a) Valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas (puntuación técnica)
 - Actuaciones iniciales de obra, reforma y reparación, hasta 35 puntos
 - Tecnologías y soluciones relacionadas con el establecimiento de puntos de carga de vehículos electrónicos y otras fuentes de energía alternativa, hasta 55 puntos
 - Estudio de explotación, hasta 10 puntos.
- b) Valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas (puntuación económica)
 - Los criterios evaluables mediante fórmulas se valorarán con un máximo de 100 puntos.
 - La valoración económica será obtenida con el criterio siguiente: la cantidad anual que se compromete a abonar a la Administración el licitador en concepto de canon, que será como mínimo la indicada con tal carácter en el apartado 15 del cuadro de características, se valorará entre 0 y 100 puntos, correspondiendo 100 a la oferta de cuantía superior, y 0 a la cuantía mínima que sirvió de base de licitación, valorándose proporcionalmente de forma lineal las comprendidas entre ambas.

Cuarto. La valoración del sobre 2, de documentación técnica, se contiene en el Informe de evaluación de los sistemas técnicos a la documentación técnica presentada en el concurso abierto para los contratos de concesión de servicios para la explotación de las áreas de servicio de la autopista AP-4 Sevilla-Cádiz.

El informe de adjudicación del contrato de concesión de servicios para la explotación del “Área de servicio de los palacios, margen derecha, de la autopista AP-4 Sevilla-Cádiz. Provincia de Sevilla”, señala que, tras el análisis de los resultados de las puntuaciones globales, se comprueba que la oferta más ventajosa que cumple con el artículo 27.2 de la



Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, y la cláusula 15 y 16 del PCAP, es la presentada por la empresa GALP ENERGIA SGPS, S.A.

Quinto. Con fecha de 28 de septiembre consta interposición de recurso especial en materia de contratación contra la comunicación del acuerdo de adjudicación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Denuncia la realización de valoraciones genéricas en relación con el criterio actuaciones iniciales de obra, reforma y reparación; tecnologías y soluciones relacionadas con el establecimiento de puntos de carga de vehículos eléctricos y otras fuentes de energía alternativa; y estudio de explotación.
- b) Asimismo, denuncia que pese a haber aportado la misma documentación que otros licitadores se le ha otorgado menor puntuación.
- c) Todo lo cual constituye, a su juicio, vulneración de la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación. Esto es, arbitrariedad en la valoración.
- d) Asimismo, denuncia falta de motivación en la resolución de adjudicación (Anuncio de adjudicación de fecha de 31 de agosto de 2020, notificando en la misma fecha la comunicación de no adjudicación) por no explicar los motivos de la adjudicación, señalando únicamente que la oferta de la recurrente no ha sido la más ventajosa y remitiéndose a la valoración técnica.
- e) Finalmente, denuncia falta de notificación del acuerdo de adjudicación de fecha de 26 de agosto de 2020 con infracción del artículo 151 LCSP, dado que a las comunicaciones realizadas el 31 de agosto no se adjunta el referido acuerdo de adjudicación de 26 de agosto, lo que constituye, a su juicio, infracción del referido precepto, generando indefensión en la recurrente, al desconocer los motivos precisos justificativos de la adjudicación a una empresa licitadora distinta a la suya.

Sexto. Consta informe presentado por el Órgano de Contratación oponiéndose al recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:



a) En primer lugar, se reitera que la valoración se ha realizado de conformidad con los criterios de valoración previstos en la cláusula 12 del PCAP.

b) En segundo lugar, en relación con el apartado A) actuaciones iniciales de reforma y de reparación se indica que:

«Se pueden distinguir, por tanto, dos criterios fundamentales a la hora de valorar las propuestas de actuaciones ofertadas. Por un lado, la calidad técnica del proyecto básico presentado y, por otro, el contenido de esas propuestas.

En referencia al contenido de las propuestas del proyecto básico presentado por CEPSA se aprecian incoherencias en algunas de las propuestas que han sido consideradas por parte del equipo técnico evaluador, principalmente en lo relativo a la valoración de su calidad, tales como la encontrada en el documento “Propuesta de adecuación concurso de explotación AP- 4” en la página 1, donde se indica que “... la estación de servicio se dotará de puntos de recarga ultrarrápidos con una estrategia 2+4, instalándose en una primera fase dos puntos de recarga y en fases posteriores, dependiendo de la demanda, se dimensionará la instalación para dar cabida a cuatro puntos de recarga adicionales”. Sin embargo, en el presupuesto se desconoce si finalmente los 510.000 € ofertados incluyen 2 o 6 puntos de recarga ultrarrápidos.

En el mismo sentido, cabe mencionar que en la página 3 del documento nombrado en el párrafo anterior se indica como propuesta de actuación la instalación de un módulo de Gas Natural Vehicular (GNV), actuación que, sin embargo, no resulta considerada en el presupuesto.

En cuanto a la observación sobre el presupuesto de las propuestas, (...) hay que señalar que la citada partida de mantenimiento apenas reduciría el presupuesto total de inversión de ENI pero, en cualquier caso, el presupuesto de inversión no es un criterio directamente evaluable y tan solo es un indicativo del “volumen” de las propuestas.

En relación con la carencia de un plan de ejecución en la oferta de ENI (...) Cabe indicar que, aunque ENI no presente un plan de ejecución de los trabajos como tal, sí describe una implementación de los trabajos por fases. Por otro lado, en el programa de trabajo



adjuntado por CEPSA se detallan las actividades a realizar y el tiempo de realización de las mismas, sin presentar una justificación. Ambos aspectos se han tenido en cuenta en la valoración de las respectivas propuestas.

Por ello, entre otros motivos, se ha asignado a CEPSA una puntuación menor (29 puntos) que a ENI (32 puntos) en este apartado, que se menciona en el recurso interpuesto».

c) En relación con el apartado B) tecnología y soluciones relacionadas con el establecimiento de puntos de carga de vehículos eléctricos y otras fuentes de energía alternativa, se indica que:

«Como respuesta a la petición de CEPSA en la que expresa que “En atención a esas valoraciones, se asigna a mi representada una ‘puntuación’ de 49 puntos sobre 55 posibles, sin indicar qué parte corresponde a los 30 puntos de establecimiento de carga de vehículos eléctricos y la parte que corresponde a los 25 que se pueden asignar por ‘propuesta de suministro de fuentes de energía’”, es necesario indicar que la evaluación de este apartado se ha realizado conforme a la literalidad del apartado b) la cláusula 12.1 del PCAP, valorando el conjunto de las propuestas y aspectos relacionados en este apartado. Si la intención del PCAP hubiera sido asignar una valoración máxima a cada aspecto individual, así se habría establecido en este apartado.

En referencia a la valoración de este apartado, como ya se explicó en el Informe de Evaluación, CEPSA presentó una propuesta de instalación de seis puntos de recarga ultrarrápidos para vehículos eléctricos con 350 kW de potencia máxima cada uno de ellos, de los cuáles inicialmente se instalarán dos puntos, indicando su localización, dejando las infraestructuras preparadas para una ampliación de hasta un total de 6 puntos, en función de la demanda futura. Así, sólo se ha considerado objeto de evaluación la instalación de 2 puntos de recarga ultrarrápida al considerarse los otros 4 puntos de recarga como opcionales debido a la indefinición que presentan estas instalaciones de recarga eléctrica en el proyecto, a la inexistencia de un criterio objetivo de instalación de los puntos adicionales, y la dificultad o imposibilidad de encajar este evento en el clausulado del contrato.

Otro aspecto a destacar es la no incorporación de una declaración de solvencia de la instalación propuesta por parte de la compañía eléctrica suministradora.

Adicionalmente, la mención en su recurso de que será IONITY (“líder del mercado” según afirma el recurrente en su escrito) el proveedor del servicio no se detalla en la oferta presentada (únicamente aparece una foto con unos cargadores con el nombre de la empresa mencionada, no haciéndose referencia a si esta será la encargada de la instalación o no).

Independientemente, de esto, hay que destacar, que esta parte de la oferta técnica presentada por el recurrente (CEPSA) ha sido la mejor valorada (49 puntos sobre 55 posibles) de entre todas las presentadas (incluyendo la de ENI — 46 puntos sobre 55 — que quedó la segunda en este apartado) a pesar de la falta de concreción sobre el número final de puntos de recarga finales al haberse tenido en cuenta que los ofertados por CEPSA son de mejor calidad (ultrarrápidos)».

c) En relación con el apartado C) estudio de explotación, se indica que:

«En este apartado, la diferencia de 2 puntos entre los ofertantes, CEPSA y ENI, es propiciado por el mejor estudio de explotación presentado por el segundo de ellos. A pesar de que CEPSA argumente en el recurso presentado, que su Estudio de Explotación no es genérico al presentar una serie de anexos que a juicio de la compañía demandante son suficientes y completos, se aprecia que los distintos anexos no aportan concreción sobre el A.S. en cuestión, sino que se refieren actuaciones “tipo” de la empresa a sub-concesionar (“Áreas”) mínimamente adaptadas a la realidad física del A.S.

El estudio de explotación presentado por ENI (aunque menos extenso en número de páginas que el de CEPSA) resulta ser más adecuado al incluir un esquema organizativo del área donde se calculan las horas de trabajo necesarias y se estima el número total de trabajadores necesarios en 8 expendedores/vendedores más el responsable de la estación de servicio, así como la organización de los turnos. Adicionalmente detalla (y valora) las actuaciones concretas a realizar en el área de servicio en relación a este concepto.



En referencia al argumento donde se compara la valoración técnica del estudio de explotación presentado en este concurso frente al presentado en el Expediente de Contratación Clave 37-BU-0103.AS- para la adjudicación del “contrato de concesión de servicios para la explotación del área de servicio de “Quintanapalla”, P.K. 12+000 de la Autopista AP-1 Burgos-Armiñón”, es necesario indicar que son licitaciones independientes, en diferentes vías, con características y necesidades propias (usuarios, tráfico, demanda...), en las que se licitan la explotación de instalaciones muy diferentes, tanto en características como en dimensiones. En consecuencia, no puede pretenderse esperar la misma valoración de una misma propuesta sobre dos infraestructuras tan diferentes, ni es posible establecer una relación directa entre la valoración técnica de cada uno de los concursos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera que la oferta presentada por ENI es merecedora de mayor puntuación técnica que la oferta presentada por CEPSA».

d) En relación con los argumentos jurídicos del recurso, el Órgano de Contratación, rechaza las acusaciones de la recurrente por entender que no ha existido vulneración alguna de la doctrina de este Tribunal sobre criterios no evaluables mediante fórmulas, habiendo respetado en todo caso el margen de discrecionalidad técnica administrativa que le es propio.

Séptimo. El 28 de agosto de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Octavo. Con fecha de 5 de octubre de 2020 se han recibido alegaciones de la empresa ENI IBERIA SLU oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Discute la legitimación de la recurrente en cuanto que no es ni la primera ni la segunda empresa mejor valorada, obviando así las mejores puntuaciones obtenidas por



BP y GALP; así como la circunstancia de haber atacado su oferta, cuando se trata de la cuarta clasificada. Lo que, a su juicio, demostraría que la recurrente trata por todos los medios de revisar las puntuaciones a fin de adelantar a la adjudicataria.

- b) Cuestiona que se invoque falta de motivación cuando no solo la comunicación de adjudicación remite al informe de valoración, sino que dicho informe de valoración de la oferta técnica consta aportado por la propia recurrente como documento 3.
- c) Rechaza que las valoraciones sean idénticas para todas las ofertas presentadas, y analiza pormenorizadamente las razones que justifican la puntuación que su oferta ha recibido.
- d) Rechaza la existencia de error alguno en la notificación.

Octavo. Con fecha de 5 de octubre de 2020 la empresa GALP ha presentado alegaciones oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Rechaza no solo la existencia de infracción del artículo 151 LCSP al realizar la notificación del acto recurrido, sino que recuerda que, en todo caso, la existencia de una notificación defectuosa no conllevaría inexorablemente la nulidad del acto administrativo supuestamente mal notificado, sino que retrasaría la eficacia del referido acto. No pudiéndose negar, por lo ya expuesto, el conocimiento claro y cierto que tiene la recurrente de los motivos por los que no ha resultado adjudicataria del lote 1 del referido contrato.
- b) Rechaza la existencia de falta de motivación en el acto recurrido, siendo la propia existencia del recurso interpuesto prueba del adecuado ejercicio de defensa de sus intereses que ha podido realizar la recurrente.
- c) Rechaza la existencia de arbitrariedad en la valoración de los criterios no valorables mediante fórmulas.

Noveno. Consta resolución de la Secretaría de este Tribunal resolviendo mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo



dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.c), y en el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50.1 de la LCSP), por lo que este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al cómputo del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando se interponga contra la adjudicación del contrato, se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta. Según esta disposición, los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación.

Por lo que, constando la notificación de la adjudicación al recurrente a través de la Plataforma de Contratación con fecha 31 de agosto de 2020 y la publicación en la misma fecha, siendo presentado el recurso con fecha de 18 de septiembre de 2020, su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Quinto. Entrando al análisis del fondo del asunto, con carácter previo hemos de dar por reproducido tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas como el Pliego de Prescripciones Técnicas, que no consta que hayan sido recurridos por ninguna entidad, por lo que no han sido cuestionados ni impugnados, y por tanto vinculan a los licitadores; de modo que no procede la censura de los criterios, ni siquiera de soslayo, para basar la discrepancia que la recurrente tiene respecto de la valoración de su oferta.

En relación con la valoración de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, la recurrente denuncia diversos errores por considerar que las valoraciones realizadas han sido genéricas, y que en ocasiones pese a la similitud de la documentación presentada ha recibido menor puntuación que otros licitadores. Curiosamente, las valoraciones que la recurrente fundamentalmente ataca no son las de la adjudicataria, ni tampoco las de la empresa valorada en segundo lugar, sino las de la empresa valorada en cuarto lugar.

A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que en los antecedentes de hecho se han reflejado los argumentos expuestos por el órgano de contratación justificativos de que en relación con estos criterios se ha atendido tanto a la calidad técnica de los proyectos como al contenido de los proyectos. Asimismo, se ofrecen las razones justificadas de las puntuaciones recibidas por cada licitador en cada criterio.

En segundo lugar, conviene recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración.

En este sentido, por todas, la Resolución nº 480/2018, recuerda que: *«en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados*

precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración».

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que la recurrente discute la adjudicación realizada por el Órgano de Contratación por considerar que las valoraciones han sido realizadas de manera arbitraria. Sin embargo, el Órgano de Contratación pone de manifiesto en relación con el punto A) la apreciación de incoherencias en algunas de sus propuestas, las razones de la puntuación atribuida a ENI pese a no contar con un plan de ejecución de los trabajos, dado que sí describe una implementación de los trabajos por fases. Las razones por las que en el punto B) sobre tecnología y puntos de carga de vehículos eléctricos ha recibido menor puntuación de la deseada, dado que solo



se han podido valorar 2 puntos de recarga ultrarrápida debido a la indefinición de las instalaciones de los otros 4 en el proyecto. Asimismo, en relación con el criterio C) se ha explicado que la menor puntuación de la recurrente reside en el mejor resultado de explotación presentado por el otro licitador.

Sentado lo anterior, no puede pretender la recurrente que este Tribunal revise las apreciaciones técnicas realizadas por el Órgano de Contratación, al tratarse de apreciaciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación. Discrecionalidad que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del Órgano de Contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no resultan del análisis de la documentación obrante en este expediente. Así resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía:

«(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado



este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”».

En consecuencia, incluso dejando de lado la circunstancia de no ser la recurrente ni siquiera la segunda empresa mejor valorada, así como el hecho de que su impugnación se centra en cuestionar, fundamentalmente, las puntuaciones atribuidas no a la adjudicataria ni tampoco a la segunda empresa mejor valorada, sino las que le han sido atribuidas a la empresa valorada en cuarto lugar, lo que, por sí mismo, plantearía objeciones acerca de la legitimación *ad causam* de la recurrente; pues bien, incluso dejando de lado tales cuestiones, dando respuesta directa a las objeciones planteadas por la recurrente procede concluir que, dado que no se aprecia la existencia de error material, ni de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la apreciación realizada por los órganos técnicos, confirmada por el Órgano de Contratación, cuyas manifestaciones han sido parcialmente transcritas en los antecedentes de esta resolución, debemos concluir que no alcanza a ser desvirtuada por las alegaciones de la recurrente la presunción *iuris tantum* de certeza de las apreciaciones realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración. Todo lo cual nos lleva a concluir que la oferta de la adjudicataria fue correctamente valorada, y que no apreciándose incumplimiento de las previsiones contenidas en los pliegos no concurren razones para revisar las valoraciones ni las puntuaciones recibidas a resultas de ellas. Por lo que, la resolución recurrida es conforme a derecho y debe ser desestimado este motivo.

Sexto. En siguiente lugar, respecto a la denuncia de falta de motivación en la resolución recurrida, es importante reiterar que, en efecto, siguiendo también la doctrina del TACRC



(vid. Resoluciones 87/2011, de 23 de marzo, 212/2013, de 5 de junio, Resoluciones 389/2014, de 19 de mayo, o 839/2014, de 7 de noviembre), los criterios y las valoraciones máximas se han establecido con claridad en los pliegos, y han sido conocidos por los licitadores desde el momento de su publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, sin que pueda generarse, en ningún caso, desigualdad ni falta de transparencia en la posterior valoración de las ofertas. El Órgano de Contratación invoca con acierto la aplicación de la motivación *in aliunde*, añadiendo que las razones de las valoraciones contenidas en el informe de valoración a las que se remite el acto recurrido están publicadas en la plataforma de contratación tal y como se detalla en la comunicación de no adjudicación, por lo que la recurrente no puede alegar ni falta de motivación en la resolución recurrida, ni falta de acceso a las mismas.

A este respecto resulta adecuado traer a colación la justificación contenida en el referido informe del Órgano de Contratación por su claridad y corrección jurídica:

«(...) En primer lugar, esta forma de motivación mediante remisión a informes técnicos se recoge como válida y aceptada en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a saber: “La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. (...) 6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. En consecuencia, estaríamos ante una motivación “in aliunde”, estando esta figura prevista en la propia doctrina del TACRC, entre otras, la Resolución nº786/2015, que se expresa en los siguientes términos “Esta forma de motivación mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente es una forma admitida de motivación de un acto administrativo. Se trata de una motivación denominada doctrinalmente ‘motivación in aliunde’; (...) en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica ‘in aliunde’ satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.



En segundo lugar, el Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, así valga citar en este caso la STS (Sala 3ª, Sección 7ª) de 5 de marzo de 2012, que se expresa en los siguientes términos: “Es sabido que la motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación ‘in aliunde’) (SS 11/marzo/78, 16/febrero/88 y STS 2/julio/91)”.

En definitiva, y de conformidad con lo expresado con anterioridad, ha quedado constatado en numerosa jurisprudencia, que la motivación por remisión a informes técnicos, como ocurre en este caso con el informe técnico de valoración se prevé legalmente, amén del abundante número de decisiones en la materia. En consecuencia, esta Subdirección General considera que no se ha incumplido la prescripción de motivar las resoluciones que se recoge en el artículo 150 LCSP, y que como consecuencia de ello no ha tenido lugar ningún tipo de indefensión en la esfera jurídica de la recurrente, ni vicio alguno de forma en relación con la adjudicación del contrato de concesión, entendiéndose, por tanto, que debería ser desestimada la pretensión del recurrente».

Por las razones expuestas el motivo ha de ser desestimado.

Séptimo. En último lugar, con relación a la ausencia de notificación de la resolución del acuerdo de adjudicación, el artículo 151.1 LCSP dispone que: «*La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil del contratante en el plazo de 15 días*».

A este respecto, y como se ha señalado en los antecedentes de hecho, con fecha de 31 de agosto de 2020 se insertó en la plataforma de contratación del sector público anuncio de adjudicación del referido contrato a favor de GALP para el lote 1. Asimismo, en dicha fecha, se comunicó a la recurrente notificación de adjudicación en la que se indica el resultado de la adjudicación para los tres lotes, esto es, el hecho de no haber sido adjudicataria. En dicha comunicación se recogía toda la información relativa a la propia



adjudicación, indicando, entre otros aspectos, qué empresa resultaba adjudicataria, cuáles habían sido los importes de adjudicación, la motivación de la adjudicación, los criterios de adjudicación, el tribunal ante el que se puede recurrir, así como los plazos para proceder. El informe de valoración técnica en el que se residencia la impugnación objeto de este recurso consta aportado como documento 3 por la propia recurrente. Por lo que, en consecuencia, los licitadores no adjudicatarios del contrato disponían de toda la información necesaria para interponer las acciones que estimaran oportunas de cara a defender sus derechos e intereses como consecuencia de la adjudicación desde el momento de realizarse tal comunicación. Por todo lo cual, el motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.A.G.R., en nombre y representación de CEPSA COMERCIAL PETRÓLEOS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de concesión de servicios para la explotación del *“Área de servicio de los palacios en el p.k. 20+200 de la margen derecha de la autopista AP-4, Sevilla-Cádiz”*, con expediente 37-AP4-0101.AS, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.